



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdirección Jurídica
 Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N° 0213

Valparaíso, 07 FEB 2013

Ref.: Presentaciones del Agente de Aduana Sr. Claudio Pollmann Velasco, Empresa Desarrollo de Tecnologías y Sistemas Ltda. y Asociación Nacional de Agentes de Aduanas.

Leg.: Artículos 107 y 181, letra f), de la Ordenanza de Aduanas, Informe N° 7, de 21.06.2012.

Adj.: Antecedentes

DE: Subdirector Jurídico

A: Señor Director Nacional de Aduanas

Materia:

Las mercancías ingresadas en admisión temporal, para ser objeto de reparación, están afectas por regla general al pago de una tasa y en los casos que señala en los literales a) a l) del inciso cuarto de la disposición, exentas de dicho pago.

Conforme lo dispuesto en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, no estarán afectas al pago de tasa aquellas mercancías que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada. Sobre el particular, la última interpretación realizada está contenida en el Informe Jurídico N° 7/2012, el cual establece tres situaciones calificadas en las que procederá la exención de tasa, en aquellos casos de mercancías ingresadas en admisión temporal, dentro de los cuales no se comprenden las mercancías que ingresan al país para ser reparadas.

Se complementa el Informe N° 7/2012, incorporándose las mercancías que ingresan temporalmente al país para ser reparadas, como una cuarta situación calificada en la que procederá la exención de tasa, en ejercicio de la facultad establecida en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 2261.
 2263
 2264.

DE FECHA: 12/02/2013
 12/02/2013
 12/02/2013



Antecedentes:

El Agente de Aduana Sr. Claudio Pollmann Velasco, mediante presentación de fecha 17.10.2012, solicita a esta Dirección Nacional se reconsidere la Resolución Exenta N° 12993, de 08.10.2012, y Oficio N° 1154, de 09.10.2012, ambos de la Aduana Metropolitana, a fin de que se le autorice para ingresar temporalmente mercancías para reparación, sin pago de tasa y garantía.

La Empresa Desarrollo de Tecnologías y Sistemas Ltda., a través de su representante legal Sr. Sergio Arévalo V., mediante presentación de fecha 08.11.2012, solicita se reconsidere el criterio establecido en el Informe Jurídico N°7/2012, señalando que, en su opinión, sería procedente la exención de tasa respecto de aquellas mercancías que ingresan temporalmente al país para ser reparadas.

La Asociación Nacional de Agentes de Aduanas, mediante presentación de fecha 31.01.2013, solicita a esta Dirección Nacional de Aduanas, que se incluyan dos situaciones calificadas en las cuales, en su opinión, sería procedente la exención de tasa respecto de mercancías que ingresan al país en admisión temporal: en primer lugar, aquellas que ingresan con el propósito específico de ser reparadas, y en segundo lugar, aquellas que ingresan a fin de que se les incorpore otro bien de fabricación nacional, para luego ser exportadas.

Consideraciones:

El sistema de admisión temporal establecido en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, establece la posibilidad de ingresar temporalmente mercancías extranjeras al país, sin que éstas pierdan su calidad de tales, con régimen suspensivo de derechos, afectas por regla general al pago de una tasa y en los casos que señala en los literales a) a l) del inciso cuarto de la disposición, exentas de pago de tasa.

El artículo 181 letra f) de la Ordenanza de Aduanas sanciona penalmente el uso o consumo industrial o comercial de mercancías sujetas a régimen suspensivo de admisión temporal, sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten.

Conforme lo dispuesto en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, no estarán afectas al pago de tasa aquellas mercancías que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada.

El Informe N° 7/2012, contiene la última interpretación respecto de dicha facultad, estableciendo que procederá la exención de tasa, en aquellos casos de mercancías ingresadas en admisión temporal, en tres situaciones calificadas:

- a) Mercancías ingresadas sin fines comerciales, por corporaciones, fundaciones, establecimientos de enseñanza pública, establecimientos de enseñanza particular y universidades, reconocidas por el Estado, órganos del Estado, para fines de investigación científica o tecnológica, para prueba o en demostración.
- b) Equipos, materiales y medios de socorro para la atención de desastres y/o catástrofes de origen natural o provocados por la acción humana (tales como sismos, inundaciones o incendios), emergencias de carácter ambiental o sanitario u otras situaciones de emergencia, constatadas o comunicadas por organismo competente.

- c) Mercancías para las que se requiera la exención de tasa por parte del Gobierno a través de sus Ministerios o Subsecretarías, que ingresen para fines específicos y cuya procedencia se justifique en el documento respectivo.

El Convenio Internacional de Kyoto, para la Simplificación y Armonización de Procedimientos, define admisión temporal como *"el régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero con suspensión total o parcial de los derechos y los impuestos a la importación, ciertas mercancías importadas para un propósito específico y con intenciones de ser reexportadas dentro de un plazo determinado, sin que hubieran sufrido una modificación, excepto su depreciación normal debida al uso que se hubiera hecho de ellas"*.

El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define reparar como *"arreglar algo que está roto o estropeado"*. Por su parte, el artículo 3.9 del Tratado de Libre Comercio, celebrado con Estados Unidos, relativo a las mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas, establece que, para los efectos de dicho artículo *"las reparaciones o alteraciones no incluyen operaciones o procesos que a) destruyan las características esenciales de una mercancía o creen una mercancía nueva o comercialmente diferente; o b) transformen las mercancías no terminadas en mercancías terminadas"*. En los mismos términos, el artículo 3.1 del Tratado de Libre Comercio, celebrado con Corea, relativo a definiciones para el capítulo de Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado, establece que *"reparación o alteración no incluye una operación o procedimiento que destruya las características esenciales de un bien ni lo convierta en un bien nuevo o comercialmente diferente"*.

Si consideramos la reparación como uno de los propósitos específicos para los cuales podrá ingresar temporalmente mercancía extranjera al país, se debe advertir que no se podrá en caso alguno transformar o modificar la naturaleza de la misma; siendo necesario que, a la época de cancelación del régimen, las mercancías se encuentren en similar estado al que tenían al momento de su ingreso.

Toda vez que se respete lo dispuesto en el considerando anterior, el propósito específico de reparación, no vulnerará la esencia del régimen de admisión temporal, y se justificará otorgar la exención de tasa, en atención a que la actividad de reparación produce un aumento de la fuerza de trabajo incorporada al proceso productivo, situación beneficiosa para el desarrollo de la actividad económica del país, tal como disponía el Oficio Circular N°883/1996 y el Oficio Ordinario N° 000534/2002, ambos de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que no obstante ello, conforme la normativa vigente, las mercancías que ingresan al país para reparación, pueden hacerlo bajo el régimen de admisión temporal, mediante el pago de la respectiva tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, al no estar comprendidas dentro de los casos que permiten otorgar la exención del gravamen aduanero.

Que respecto de aquellas mercancías ingresadas temporalmente al país, con el propósito específico de que se les incorpore otro bien de fabricación nacional, para su exportación, procede la aplicación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que establece el artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas, y, conforme lo dispuesto en dicho artículo, el Director Nacional de Aduanas, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, y solo para actividades de exportación, podrá acordar modalidades especiales para la admisión temporal, por actividades fabriles o industriales, y no individualmente para determinadas fábricas o industrias.

Conclusión:

Por lo expuesto, se complementa el Informe N° 7/2012, incorporando una cuarta situación calificada en la que procederá la exención de tasa, en el ejercicio de la facultad de la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, en aquellos casos de mercancías ingresadas al país bajo el régimen de admisión temporal para ser reparadas.

Saluda atentamente a usted,



Rodrigo González Holmes
Subdirector Jurídico

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 2261
2263
2264 DE FECHA: 12/02/2013
12/02/2013
12/02/2013

RGH/ FGA
Seg.: 53400, 71378 y 3219
Ex.: 1717, 1945 y 180